

## **TITULO XV**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS**

#### **Artículo 257: Aviso de acuerdos propuestos por la Comisión**

Cuando la Comisión contemple adoptar, reformar o revocar un acuerdo, o recomendar al Organo Ejecutivo la adopción, la reforma o la revocación de un Decreto Ejecutivo que reglamente la presente Ley (sic) [*debe leerse "el presente Decreto-Ley"*], deberá publicar un aviso convocando a un proceso de consulta pública en dos diarios de circulación nacional con no menos de quince días de antelación de la fecha en que se propone adoptar dicho acuerdo o hacer dicha recomendación, y deberá además enviar dicho aviso dentro del plazo antes señalado a las autorreguladas registradas en la Comisión. Dicho aviso incluirá por lo menos:

- (1) Una declaración general de la naturaleza de la acción que se contempla adoptar, un resumen de los principales términos de dicha acción y una explicación de las razones que motivan dicha acción.
- (2) El fundamento legal en que se basa la acción que se contempla adoptar.
- (3) Una indicación de que cualquier persona interesada podrá obtener una copia del texto de la acción propuesta en la Comisión, al costo.
- (4) El nombre y la dirección del funcionario de la Comisión a quien se deban enviar los comentarios, el plazo dentro del cual éstos serán recibidos (que no debe ser (sic) menor de quince días a partir de la publicación del aviso) y la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará una audiencia pública para la consideración de la acción propuesta, en aquellos casos en que la Comisión considere apropiado la celebración de tal audiencia.

#### **Artículo 258: Oportunidad para hacer comentarios**

Toda persona interesada podrá presentar a la Comisión por escrito comentarios, memorandos y propuestas sobre la acción que la Comisión contempla adoptar y tendrá derecho a ser oída en audiencia pública en caso de que la Comisión decida celebrar una.

#### **Artículo 259: Adopción de la acción**

Cumplido el plazo para la presentación de comentarios y luego de dar la debida consideración a los comentarios recibidos, la Comisión podrá adoptar la acción contemplada, con aquellas modificaciones que considere apropiadas, siempre que la acción que se adopte no sea significativamente distinta ni imponga más restricciones que las que contemplaba la acción sometida a consulta pública. Si ésta viene a ser significativamente distinta o a imponer más restricciones, la Comisión deberá volver a someter la acción al proceso de consulta pública contemplado en este Título.

#### **Artículo 260: Exención**

Las disposiciones de este Título no serán aplicables a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción, ni a las opiniones que dicte la Comisión sobre este Decreto-Ley y sus reglamentos.

**Artículo 261: Procedimiento en casos de urgencia**

La Comisión podrá adoptar acuerdos en situaciones de urgencia que impliquen un peligro para el público inversionista, y que requieran acción inmediata, sin tener que cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores. En dicho caso, la Comisión podrá adoptar únicamente aquellos acuerdos que sean necesarios para prevenir, evitar o minimizar dicho peligro.

Después de dictar un acuerdo con arreglo a este artículo, la Comisión someterá el acuerdo adoptado al proceso de consulta pública de que trata este Título.

**Artículo 262: Audiencia pública**

Todas las audiencias que se celebren conforme a lo dispuesto en este Título serán públicas y serán presididas por uno o más Comisionados. La Comisión llevará actas de lo acontecido en dichas audiencias.

La Comisión podrá regular por acuerdo los procedimientos a seguir en una audiencia para asegurar el orden de las reuniones y la presentación de los comentarios del público.

Continuación...